

Resolución de Superintendente

Nº 117-2012-SMV/02

Lima, 25 de septiembre de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2009009509, el Memorándum N° 1637-2012-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica del 08 de agosto de 2012 y oído el informe oral de los representantes de Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV¹ N° 126-2011-EF/94.01.3 del 28 de junio de 2011 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. (en adelante, INVERSIÓN Y DESARROLLO), con una multa equivalente a 51 UIT por la comisión de la infracción de naturaleza muy grave tipificada en el numeral 1 del inciso 1.1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber destinado los fondos o valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que le fueron confiados;

Que, con escrito del 01 de agosto de 2011, INVERSIÓN Y DESARROLLO interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, argumentando lo siguiente:

Razonabilidad de los descargos

- i) Considera que la RESOLUCIÓN no ha cumplido con desvirtuar los descargos formulados respecto a la exigencia de identificar a los clientes afectados por la disposición de fondos, ni se han indicado las operaciones o fines distintos para los cuales fueron utilizados los fondos, constituyendo las afirmaciones contenidas en la recurrida explicaciones tautológicas que no pueden ser consideradas como presupuestos para imputar la infracción al amparo de la cual se le sancionó, resultando indispensable, para tal efecto, identificar cuántos, quiénes y cuáles clientes han sido afectados con la supuesta infracción.

¹ Mediante artículo 1° de la Ley N° 29782, publicada el 28 de julio de 2011, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Ausencia de tipicidad

- ii) Señala que de acuerdo con los considerandos 20, 22, 24, 25 y 27, lo que realmente se ha determinado en el presente procedimiento, no es un uso indebido de fondos, sino una deficiencia de las cuentas comitentes, supuesto que no se encuentra considerado como una infracción. En tal sentido, considera INVERSIÓN Y DESARROLLO que se ha subsumido un hecho referido al registro de cuentas de intermediación en el supuesto de destinar fondos a otros fines sin ningún sustento lógico – fáctico, efectuando una aplicación extensiva del numeral 1.1. del Anexo X del Reglamento de Sanciones, lo cual infringe los principios de la potestad sancionadora, particularmente el de tipicidad.

Igualdad ante la ley

- iii) La recurrente, haciendo referencia a la aplicación de los principios de razonabilidad y de los criterios de sanción contenida de la Resolución CONASEV N° 061-2011-EF/94.01.1 (en adelante, RC-061), la misma que permitió en dicho caso reducir la sanción impuesta, solicita que, en observancia del derecho a la “igualdad ante la ley” recogido en el principio de imparcialidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), corresponde aplicar a INVERSIÓN Y DESARROLLO una reducción de la sanción, que podría consistir en una amonestación.

Para tal efecto, efectúa una comparación en la evaluación de los criterios de sanción aplicados en la RC-061 y la realizada en la RESOLUCIÓN, conforme el siguiente detalle:

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la RC-061 determinó que sí se afectó la integridad del mercado, mientras que la RESOLUCIÓN concluyó que no se habría generado mayor daño al interés público ni tampoco generado repercusión en el mercado, puesto que se trató de una disposición de dinero de clientes con la finalidad de cubrir compromisos de otros clientes con saldos deudores, situación que fue subsanada con la información presentada con fecha 12 de junio de 2009.
- b) Sobre el perjuicio económico a los participantes del mercado, en la RC-061 se señala que no se ha acreditado la existencia de reclamos. La RESOLUCIÓN establece que el perjuicio económico es claro y cuantificable, sin embargo, anota que la situación del faltante fue revertida. INVERSIÓN Y DESARROLLO manifiesta, en tal sentido, que si la situación fue revertida, la evaluación de este criterio no tendría una connotación negativa, considerando que no hubo perjuicio para ningún comitente.
- c) En lo concerniente a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, la RC-061 precisa que INVERSIÓN Y DESARROLLO no cuenta con antecedentes de sanción y que no se dan los supuestos que configuran una repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción. En el presente caso, la RESOLUCIÓN refiere que la sociedad agente sí presenta antecedentes de sanción; sin embargo, al respecto, INVERSIÓN Y DESARROLLO sostiene que no puede considerarse la evaluación de

los antecedentes como negativa, pues la supuesta infracción no se habría repetido ni continuado.

- d) En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, la RC-061 concluye que las infracciones se realizaron de manera voluntaria. INVERSIÓN Y DESARROLLO refiere que la RESOLUCIÓN, por el contrario, no solo no formula conclusión al respecto, sino que menciona que en dos fechas posteriores los saldos acreedores de clientes se encontraban cubiertos con los saldos de cuentas corrientes bancarias en moneda nacional y extranjera.
- e) Respecto del beneficio ilegalmente obtenido, en la RC-061, se concluye que se ha obtenido dicho beneficio. En la RESOLUCIÓN se advierte que INVERSIÓN Y DESARROLLO se benefició ilícitamente al no ser suspendida. Sin embargo, la sociedad agente sostiene que el criterio en referencia no se encuentra previsto en la normativa vigente y, además, el supuesto beneficio resulta de una inferencia y no de un hecho probado.
- f) En lo referido a la existencia o no de intencionalidad, en la RC-061 se concluye que los administrados sancionados mostraron voluntad en el actuar, esto a diferencia de la RESOLUCIÓN, en la que se indica que la infracción cometida por INVERSIÓN Y DESARROLLO se encuentra a nivel de una conducta culposa.
- g) Sobre la declaración voluntaria, la RC-061 señala que en ninguno de los casos se ha reconocido la comisión de la infracción. Sin embargo, en la RESOLUCIÓN, se concluye que INVERSIÓN Y DESARROLLO durante la inspección y, posteriormente, cumplió con presentar a la SMV la información solicitada respecto al presente caso, contribuyendo con el esclarecimiento de la comisión de la infracción, además de haber revertido los faltantes que originaron la comisión de la infracción.

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado ha observado lo dispuesto por los artículos 207 y 211 de la LPAG, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido y, cumple con los requisitos que señala el artículo 113 de la mencionada ley;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 195° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias (en adelante, LMV), las sociedades agentes no podrán destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados. En ese mismo sentido, el artículo 48° del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por la Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 (en adelante, RAI) establece que los activos que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente;

Que, el numeral 1 del inciso 1.1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, establece que el *“Destinar los fondos o los valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados”* constituye una infracción muy grave;

Que, el artículo 20° del Reglamento de Sanciones determina que las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa no menor de cincuenta (50) UIT y hasta trescientas (300) UIT, con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no menor de diez (10) días y hasta cuarenta y cinco (45) días, o inclusive la revocación de la autorización de funcionamiento;

Que, expuesta la base normativa al amparo de la cual se sancionó a INVERSIÓN Y DESARROLLO, corresponde evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por dicha sociedad agente;

Razonabilidad de los descargos

Que, al respecto, debe indicarse que se aprecia que la RESOLUCIÓN sí cumplió con evaluar cada uno de los descargos formulados por INVERSIÓN Y DESARROLLO, determinando, en tal sentido, que a fin de acreditar la comisión de la infracción imputada no resultaba necesario identificar a los comitentes afectados, puesto que dicha falta se configura por el hecho de destinar los fondos o valores recibidos por parte de un cliente a favor de otro u otros clientes;

Que, compartiendo el criterio asumido en la RESOLUCIÓN, cabe indicar que la infracción en referencia no establece como presupuesto para su configuración la identificación de los comitentes o clientes, sino únicamente la verificación de que la sociedad agente de bolsa destinó los fondos o los valores recibidos a operaciones o fines distintos de aquellos para los cuales fueron confiados;

Que, en tal sentido, en el presente caso la disposición de fondos quedó evidenciada mediante la diferencia de saldo de clientes acreedores versus los fondos en bancos en moneda nacional al 03 de marzo de 2009, presentando un faltante de S/. 50, 927.33; y, en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2008 y 03 de marzo de 2009 un faltante de US\$ 754, 568.97 y US\$ 783, 219.67, respectivamente;

Que, resulta oportuno mencionar que INVERSIÓN Y DESARROLLO manifestó al respecto, sin contradecir la diferencia acreditada, que *“los fondos no han sido utilizados para cubrir ningún gasto o destino que sea el de los mismos clientes, debiendo considerarse la situación deficitaria cubierta con el saldo deudor de terceros, que los saldos deudores de los clientes provenían de compras efectuadas aún no pagadas, lo cual respondía a la operativa diaria de las sociedades agentes, siendo lo importante que el total de efectivo en bancos cubra totalmente los requerimientos de los clientes acreedores”*;

Que, sobre el particular, los argumentos antes mencionados acreditan que efectivamente INVERSIÓN Y DESARROLLO destinaba los fondos de sus clientes hacia otros fines distintos de los convenidos previamente con los mismos, consistentes en la realización de préstamos de sus clientes con saldos acreedores hacia sus clientes con saldos deudores;

Ausencia de tipicidad

Que, el principio de tipicidad conocido como la vertiente material del principio de legalidad, consiste en establecer como exigencia que *“tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean*

*descritos clara e inequívocamente de forma que no se genere inseguridad jurídica. Se trata, en definitiva, de que los ciudadanos puedan en todo momento prever las consecuencias sancionatorias que se pueden derivar de su conducta*²;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, respecto del grado de precisión que debe tener la descripción de la conducta infractora, Eduardo García de Enterría señala que *“(...) la especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de los sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos*³;

Que, por lo tanto, el tipo sancionador no vulnera el principio de tipicidad si es que describe la conducta infractora, es decir, si se puede apreciar clara e inequívocamente sus elementos esenciales;

Que, en ese contexto, el tipo infractorio al amparo del cual se sancionó a INVERSIÓN Y DESARROLLO es el contenido en el numeral 1, inciso 1.1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, según el cual constituye infracción de naturaleza muy grave *“Destinar los fondos o valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados”*;

Que, conforme se aprecia, los elementos esenciales del tipo en discusión son los siguientes: a) que se haya recibido fondos o valores como consecuencia de sus actividades de intermediación; y, b) que se haya destinado dichos fondos a fines distintos para los que fueron confiados;

Que, en consecuencia, resulta irrelevante y no forma parte del tipo sancionador, la determinación de cuántos y cuáles clientes han sido afectados por la supuesta infracción, sino que la disposición de los fondos se materialice con elementos objetivos, como fue en el presente caso, en el cual se verificó un déficit en moneda nacional y extranjera en los saldos acreedores clientes;

Que, es propósito de la normativa proteger a los inversionistas de la práctica materia de evaluación, independientemente de la individualización de los comitentes, pues lo que se busca es sancionar la conducta tipificada por contravenir las normas imperativas que regulan el mercado de valores;

Que, en virtud de los argumentos expuestos, no resulta atendible lo señalado por INVERSIÓN Y DESARROLLO respecto a la vulneración al principio de tipicidad;

² Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales, en “Derecho Administrativo Sancionador. Parte General” 2° Edición - 2010. Pág. 153.

³ GARCIA ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II*. Séptima Edición. Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2000. Pág. 174.

Supuesta falta de aplicación del principio de igualdad***ante la ley***

Que, el principio de imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, con relación a este principio, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“(...) en sede administrativa, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados (...) para que se genere una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano administrativo en forma contradictoria (...)”*⁴;

Que, sobre el particular, cabe señalar que la RC-061 tuvo por objeto resolver en segunda instancia el procedimiento sancionador iniciado contra determinados administrados por la comisión de prácticas que atentaron contra la integridad del mercado, supuesto diferente del que es materia del presente procedimiento y que respondió a una valoración particular de los comportamientos infractores y de las circunstancias de la comisión de la infracción al momento de determinar el *quantum* de la multa a imponerse en última instancia;

Que, en consecuencia, la evaluación de los criterios de sanción contenida en la RC-061 no resulta asimilable ni puede ser empleada como esquema comparativo a fin de valorar la razonabilidad de la sanción impuesta por la RESOLUCIÓN;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se procederá a examinar si la evaluación realizada por la RESOLUCIÓN se efectuó observando los parámetros expuestos en la LMV, el Reglamento de Sanciones y la LPAG;

Que, en ese sentido, debe destacarse, de forma previa, que la infracción imputada a INVERSIÓN Y DESARROLLO es una de naturaleza muy grave y, por lo tanto, podía ser sancionada con una multa no menor a 50 UIT y hasta 300 UIT, con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no menor de diez (10) días y hasta cuarenta y cinco (45) días, o inclusive la revocación de la autorización de funcionamiento;

Que, en virtud de lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, las sanciones aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

⁴ Sentencia expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1279-2002-AA/TC.

Que, asimismo, para la imposición de la sanción administrativa, se deben considerar determinados criterios en la evaluación, que según lo dispuesto por el artículo 348° de la LMV son los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado;

Que, atendiendo a la normativa precitada, se aprecia que la RESOLUCIÓN, en lo concerniente a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, señala que la evaluación de este criterio debe realizarse de manera conjunta con los criterios del perjuicio causado y su repercusión en el mercado;

Que, se observa que, en el presente caso, existió un perjuicio de tipo directo contra los clientes de INVERSIÓN Y DESARROLLO, quienes tenían fondos depositados en la cuenta de dicha intermediaria y los cuales fueron parte del faltante, configurando la materialidad de las sumas faltantes (S/. 50, 927.33 al 03 de marzo de 2009 y, US\$ 754,568.97 y US\$ 783,219.67 al 31 de diciembre de 2008 y al 03 de marzo de 2009) la gravedad que reviste la actuación desplegada por la sociedad agente de bolsa;

Que, de igual forma, adoptando el criterio asumido por la RESOLUCIÓN, cabe indicar que, no obstante que la conducta no generó una repercusión en el mercado, sí se vulneró bienes jurídicos relativos a los deberes que debe observar todo agente de intermediación durante su participación en el mercado a fin de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, parámetros de observancia recogidos en el artículo 171° de la LMV;

Que, en lo referido al perjuicio económico a los participantes del mercado, la RESOLUCIÓN determinó la existencia de un perjuicio económico claro y cuantificable, el cual, como ya se señaló, corresponde a los faltantes dinerarios;

Que, respecto del criterio de repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, la RESOLUCIÓN correctamente refiere que la evaluación del mismo debe realizarse de manera conjunta con el criterio denominado antecedentes del infractor. En esa línea, se ha verificado que INVERSIÓN Y DESARROLLO presenta antecedentes de sanción los cuales están referidos a las sanciones impuestas mediante las Resoluciones del Tribunal Administrativo N° 016-2007-EF/94.12 y N° 087-2009-EF/94.01.3;

Que, en relación al criterio denominado circunstancias de la comisión de la infracción, la RESOLUCIÓN expone de forma detallada cómo se verificó la comisión de la infracción, reconociendo que, posteriormente a la detección de la infracción, INVERSIÓN Y DESARROLLO presentó información complementaria en la que se aprecia que los saldos acreedores de clientes se encuentran cubiertos con los saldos de cuentas corrientes bancarias respectivas;

Que, es de indicar que el comportamiento de la sociedad agente se realizó de manera voluntaria, determinación a la que se arribó luego de la visita de inspección dispuesta mediante Oficio N° 1243-2009-EF/94.06.1 del 24 de marzo de 2009;

Que, al haber concluido la RESOLUCIÓN que el faltante de fondos de los clientes habría sido destinado a cubrir los márgenes de garantía de

las operaciones de reporte vigentes en las respectivas fechas, INVERSIÓN Y DESARROLLO obtuvo un beneficio ilícito derivado del aprovechamiento de los referidos fondos a fin de no incurrir en un eventual incumplimiento en la cobertura de los márgenes de garantía;

Que, en lo concerniente a la intencionalidad, la RESOLUCIÓN concluye que la conducta se trata de un hecho negligente producto de una deficiente administración de los fondos;

Que, de otro lado, la RESOLUCIÓN precisa claramente que en el presente procedimiento INVERSIÓN Y DESARROLLO no ha declarado voluntariamente haber incurrido en las infracciones imputadas;

Que, asimismo, se aprecia que la apelada estableció la configuración negativa de los diversos criterios analizados; sin embargo, también se observa, de la revisión de la misma, que se concluyó que no existió un mayor daño al interés público ni repercusión en el mercado, que la situación que configuró la comisión de la infracción fue revertida por la sociedad agente, quien contribuyó con el esclarecimiento de la infracción y, que la disposición de los fondos, como ya se indicó, tuvo por finalidad cubrir transitoriamente deudas de otros clientes;

Que, en este contexto, citando a Morón Urbina, debemos indicar que un proceso racional de individualización de la sanción administrativa debe considerar los siguientes momentos: i) la identificación del rango mínimo que corresponde a la infracción comprobada; ii) la ponderación de la existencia o no de aquellas circunstancias agravantes calificadas por la norma expresa; iii) la ponderación de la existencia o no de las circunstancias atenuantes previstas en las normas, de modo que el *quantum* sancionador estimado razonable con las agravantes sea moderado en función de las atenuantes comprobadas⁵;

Que, en aplicación de lo señalado, la RESOLUCIÓN, considerando la evaluación de los criterios de sanción aplicables, así como las agravantes y atenuantes configuradas, concluyó que correspondía sancionar a INVERSIÓN Y DESARROLLO con cincuenta y uno (51) UIT, monto que constituye el rango mínimo que correspondía imponer a este tipo de infracciones;

Que, si bien mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 del 30 de marzo de 2012, se modificó el artículo 6° del Reglamento de Sanciones “Criterios y atenuantes a considerar para la imposición de sanciones”, reconociendo expresamente que en las sanciones administrativas a imponer se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV y el numeral 230.3 del artículo 230 de la LPAG, así como los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236°A de la LPAG; los referidos criterios fueron evaluados por la RESOLUCIÓN de forma previa a la imposición de la sanción;

Que, en consecuencia, la RESOLUCIÓN apelada determinó la comisión de la infracción imputada y procedió, en observancia al principio de razonabilidad, a evaluar los criterios establecidos en el artículo 230°, numeral 3, de la LPAG para la imposición de la sanción;

Que, en tal sentido, la RESOLUCIÓN al haber observado los criterios de sanción aplicables en virtud del principio de razonabilidad y de la LMV y

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica, Séptima Edición. Abril 2008, Lima. Pág. 647.

del Reglamento de Sanciones al momento de la imposición de la sanción, el argumento formulado por INVERSIÓN Y DESARROLLO debe desestimarse;

Que, si bien en el presente caso el *quantum* de la sanción fue determinado tomando en cuenta los montos significativos que fueron objeto de disposición por INVERSIÓN Y DESARROLLO y los antecedentes de sanción de dicha sociedad, considerando pronunciamientos previos sobre similares infracciones así como el análisis efectuado en los considerandos previos, corresponde rebajar la sanción impuesta; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. contra la Resolución Tribunal Administrativo de CONASEV N° 126-2011-EF/94.01.3 y reformar la misma, imponer a Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. una multa de a 30 UIT ascendente a S/. 106,500.00 (Ciento Seis Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: martes, septiembre 25 2012, 10:55:45 HePS
Reason to sign: RSUP 117-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)